

# ORDENANZA

Para la Leva de 7153. hombres.

## EL REY.



COMO LA OMISSION DE LOS PUEBLOS A LA EXACTA obediencia de las repetidas Ordenanzas, promulgadas contra los Desertores, facian notoria en conocido perjuicio de mi Real Servicio, encubriendose, y tolerandose libremente en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, los Desertores de mis Tropas, con cuyo seguro se ha introducido la desercion con tanto exceso, que ya no pueden mantenerse los Regimientos Espanoles completos, como se necesita, para la defensa de la Corona, y de los mismos Vallados, por el suave medio de las Recutas, respecto de ser pocos los que voluntariamente quieren servir Plaza, y permanecer despues en el Servicio; he resuelto se distribuya por Quintas en todos mis Reynos de Espana, el numero de siete mil ciento y cincuenta y tres Hombres en la forma, y bajo las Reglas siguientes.

A fin, que estas Recutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos, que fuere posible, ordeno, que los Soldados, con que huviere de servir cada Provincia, ó Partido, cuyo numero se fijara en esta Ordenanza, se repartan en las Ciudades, Villas, y Lugares con juzificacion, y equaldad, y a proporcion del Vescindario de cada Pueblo, encargandolo con precision a las Justicias, para que en esto se observe una buena Regla, y apreciandole, se castigara rigorosamente a los que dieren justos motivos de queja de qualquier irregularidad que practicaren en los sorteos, y en lo demas que toca a este servicio.

Por los abusos que se praticaron en ocasiones de otras Levadas, ó Quintas, en que mandé para el mayor alivio de los Pueblos, y que presentando Desertores, y Vagabundos, se les admitiese en lugar de Quintados, no solo no ejecutaron esta Orden algunas Justicias con la legalidad que se requeria, y huviere sido tan conveniente al bien publico; pero dieron motivo a muchos reculos, y quejas, por las violencias, y extorsiones que le practicaron de aprender por Vagabundos a Viandantes, Jornaleros, y otras personas, es mi animo, que la gente que en cada Pueblo se huviere de levantar, sea precisamente por sorteos; y que no se admitan Vagabundos, ni Desertores, nise pongan substitutos en lugar de los Quintados, a quien tocare la suerte, deixando en su fuerza, y vigor lo que ella mandado, y provienen las Ordens en quanto a los Desertores; y por lo que toca a Vagabundos, se aplicaran para Recutas voluntarias de los Regimientos, observando lo que en orden a ello se previene en la Instrucion de los Intendentes, sin que entren en el numero de los Quintados que huviere de dár cada Lugar. A las Ciudades concedo la facultad por esta vez de elegir los hombres, que le pertenezcan dár por la Quinta, con calidad de que ayan de ser naturales de la misma Ciudad, y no Desertores; y que han de quedar responsables de los que dieran, como las Villas, y Lugares y han de tener los hombres que entreguen todas las partes preventidas, y que son convenientes para el servicio de mis Ejercitos: Si en los hombres que dieren las Ciudades, Villas, y Lugares, se encontraren algunos Desertores, deberán poner otros en su lugar, y los dichos Desertores se entregaran al Inspector de aquella Provincia, para que los dirija a sus Cuerpos.

El referido sorteo se ha de hacer entre todos los mozos solteros de cada Pueblo, desde diez y ocho años cumplidos, y que no pasen de cuarenta, y que tengan la estatura, robustez, simildad, y disposicion competente para el manejo de las Armas,